

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0001
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS.JOSE ANTONIO COLORADO LOVATO
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).*”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).*”;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.*”;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: “*(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)*”;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprendibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo “Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”.
- Que,** en el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo “Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada.”;
- Que,** en el artículo 133 del Código Orgánico Administrativo “Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. Los órganos administrativos no pueden variar las decisiones adoptadas en un acto administrativo después de expedido pero sí aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo (...)”;
- Que,** el artículo 232 de la norma *ibídem*, acerca del Recurso Extraordinario de Revisión establece: “El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad”;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...)”;

- Que,** el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: **1.** Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. **12.** Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. **16.** Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b)** Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)
- Que,** mediante Resolución No. 03-06-ARCOTEL-2022 de 28 de julio de 2022, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo, Encargado de la ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0450 de 28 de julio de 2022, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2022-0643 de 01 de septiembre de 2022, se nombró a la Mgs. Ana Belén Benavides Ordóñez Directora de Impugnaciones (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-002536-E de 15 de febrero de 2022, el señor Danny Patricio Aguilar Ordoñez interpone un Recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-0013 del 19 de enero de 2022, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: **10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.**” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar **los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son

*aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)” (Negrita fuera del texto original). En concordancia con los artículos 65, 132 del Código Orgánico Administrativo; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico (s) delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso de apelación de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (s) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver el presente Recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-0013 de 19 de enero de 2022, interpuesto por el señor Danny Patricio Aguilar Ordoñez.*

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El presente Recurso extraordinario de revisión, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones junto con su Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, por lo tanto no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 9 del expediente administrativo consta que el señor Danny Patricio Aguilar Ordoñez, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-002536-E de 15 de septiembre de 2022, presenta un Recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-0013 de 19 de enero de 2022.

2.2. A fojas 10 a 15 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-071 de 04 de marzo de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0230-OF de 04 de marzo de 2022, se solicitó aclaración, rectificación y subsanación al administrado.

2.3. A fojas 16 a 18 del expediente, el recurrente con trámite ARCOTEL-DEDA-2022-003768-E de fecha 10 de marzo de 2022, da contestación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-071.

2.4. A fojas 19 a 26 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-00198 de 17 de abril de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0656-OF de 20 de junio de 2022, se admite a trámite el recurso extraordinario de revisión.

2.5. A foja 27 del expediente, consta memorando No. ARCOTEL-CZO6-2022-1481-M de fecha 24 de junio de 2022, mediante el cual la Dirección Técnica Zonal 6 remite respuesta a

la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-00198 de 17 de abril de 2022 con sus anexos en CD.

2.6. A foja 28 del expediente, la Unidad de la gestión Documentación y Archivo de la ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-1765-M de 01 de julio de 2022 notificó el alcance a la prueba de notificación de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-00198 (Telecomunicaciones SAI).

2.7. A fojas 30 a 34 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0261 de 31 de agosto de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0931-OF de 31 de agosto de 2022, se suspende plazo y termino del procedimiento administrativo.

2.8. A fojas 36 a 38 del expediente, con memorando Nro. ARCOTEL-CJDA-2022-0289-M de fecha 01 de septiembre de 2022, la Directora de Asesoría Jurídica, remite copia simple del criterio jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2018-0098 copias relacionadas a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0261 de 31 de agosto de 2022.

2.9. A foja 39 del expediente, consta memorando No. ARCOTEL-CZO6-2022-1943-M de fecha 01 de septiembre de 2022, mediante el cual la Dirección Técnica Zonal 6 remite respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0261 de 31 de agosto de 2022 con las atenuantes y agravantes que se efectuó en la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-0013 de 19 de enero de 2022.

2.10. A foja 40 del expediente, consta memorando No. ARCOTEL-CTRP-2022-2343-M de fecha 06 de septiembre de 2022, mediante el cual la Unidad Técnica de Registro Público remite respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0261 de 31 de agosto de 2022 con el registro nacional de títulos habilitantes del señor Aguilar Ordoñez Danny Patricio.

2.11. A fojas 41 a 48 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0363 de 20 de diciembre de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-1454-OF de 21 de diciembre de 2022, se corre traslado al recurrente.

II.II ANÁLISIS JURÍDICO. - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-00198 de 17 de abril de 2022, dio inicio al Recurso extraordinario de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 220 y 232 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, se proceden a analizar los siguientes hechos:

EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ES EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN A LA RESOLUCIÓN ARCOTEL-CZO6-2022-0013 EXPEDIDO EL 19 DE ENERO DE 2022, DONDE RESUELVE:

“(…)

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-078 de 12 de octubre de 2021; y, se ha comprobado la responsabilidad del señor **DANNY PATRICIO AGUILAR ORDOÑEZ** en el incumplimiento de lo descrito en el artículo 18 y el número 3 del art 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Tercera Clase, tipificada en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (…)

Artículo 3.- IMPONER al señor **DANNY PATRICIO AGUILAR ORDOÑEZ** con RUC Nro. 0703529263001; de acuerdo a lo previsto en el literal c) del artículo 122 de la Ley Orgánica

de Telecomunicaciones, la sanción económica de TRECE MIL CATORCE CON 17/100 CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (**USD \$13.014,17**) valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva..”

En cuanto a los argumentos presentados por el recurrente mediante documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-002536-E de fecha 15 de febrero de 2022, ingresada a esta Entidad, señala:

“El acto administrativo objeto del presente Recurso Extraordinario de Revisión es el contenido en la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-0013 del 19 de enero de 2022, expedida por el Abogado Juan Fernando Valencia Pesantez, DIRECTOR TECNICO ZONAL 6-FUNCION SANCIONADORA-DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (...)”

(...)

II. EVIDENTE ERROR DE DERECHO QUE AFECTE A LA CUESTION DE FONDO

Con una revisión analítica de la resolución materia del presente recurso de revisión, se determina que la Resolución Nro. **ARCOTEL-CZO6-2022-0013**, vulnera algunos principios y derechos constitucionales, además de la errónea aplicación de normas legales; como a continuación, se expresa:

- 1.- Debido proceso en la garantía de eficacia probatoria
- 2.- Debido proceso en la garantía de motivación
- 3.- Errónea imposición de la sanción económica, lo cual vulnera el Principio de Seguridad Jurídica.
- 4.- Errónea aplicación de los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Es pertinente indicar que el suscrito no ha podido revisar el informe técnico No. IT-CZO5-C-2019-0052 de 7 de febrero de 2019, ni el informe técnico No. IT-CZO5-C-2019-0114, pues nunca fue puesto en mi conocimiento hasta la presente fecha, ni fueron remitidos al suscrito en ninguna parte del proceso, para poder ejercer en debida forma mi derecho a la defensa, pese haber solicitado copias certificadas del expediente del procedimiento administrativo con tramite No. ARCOTEL-DEDA-2022-014225-E al cual me referiré más adelante, pero estoy seguro que en dichos informes se especifica que la inspección efectuada al medio de comunicación que nos ocupa, se la realizó al sistema de radiodifusión que venía operando la compañía ECO DE QUEVEDO EQUERA S.A., pues conforme se evidencia en la resolución que recurro, la Coordinación Zonal 5, en primera instancia inició un juzgamiento administrativo a la compañía ECO DE QUEVEDO EQUERA S.A., y luego de que perdió competencia, al haber transcurrido más de 6 meses de la notificación del acto de inicio, declaró la caducidad del procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0032, mediante la resolución Nro. ARCOTEL-CZO5-2021-0035 de fecha 22 de abril de 2021, y con el fin de subsanar ilegalmente su YERRO, pues la normativa no le permite iniciar nuevamente un juzgamiento en contra de la referida compañía, sustentado en los referidos informes técnicos, inicia en mí contra un nuevo juzgamiento, yendo en contra de sus mismos informes, en los cuales seguramente se debe especificar de manera categórica que quien operaba el medio de comunicación que nos ocupa, era la compañía ECO DE QUEVEDO EQUERA S.A.; mas bien lo que pretende la Coordinación Zonal 5, es cometer una ilegalidad y de una forma contraria a derecho tratar de evitar que los funcionarios y servidores que colaboraron en dicho juzgamiento, sean sancionados por su omisión e inacción en la emisión oportuna de la Resolución que correspondía expedirse en contra de la compañía ECO DE QUEVEDO EQUERA S.A.

(...)

III. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA

Señor Director Ejecutivo, en este procedimiento, se me ha angustiado el derecho a la defensa, pues se me ha privado de documentos indispensables para ejercer mi derecho a la defensa, y poder sustentar el contenido de este recurso, pues con oficio sin número ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-014225-E, solicite copias certificadas de todo el expediente administrativo que concluyó con la resolución que recurro, sin que hasta la presente fecha se haya remitido a la dirección solicitada las referidas copias certificadas, es decir no tengo respuesta de dicha petición, por lo que, al no tener acceso a la misma, no he podido ejercer adecuadamente mi derecho a la defensa, por lo que la ARCOTEL, ha VIOLADO EL DERECHO A LA DEFENSA, particular que provoca la nulidad de todo lo actuado en este procedimiento administrativo sancionador.”

III. ANALISIS

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose en primer lugar la Constitución, posteriormente los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece las obligaciones que corresponden a los prestadores de servicios de Telecomunicación en donde se establece en el artículo 24 numeral 3 que indica: *“Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”*

En el artículo 125 de la misma norma detalla: *“Potestad sancionadora. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador (...).”*

De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales, entre otros, el de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

Así también, dentro del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 42 indica:

“Art. 42.- Administración, regulación y control del espectro radioeléctrico. - La

ARCOTEL será responsable de la administración, regulación y control del espectro radioeléctrico, planificando el uso del mismo para los servicios del régimen general de telecomunicaciones, considerando lo establecido en la Constitución de la República, la Ley, el presente Reglamento General y las decisiones y recomendaciones de los organismos internacionales competentes en materia de radiocomunicaciones. La ARCOTEL establecerá la atribución del espectro de conformidad con las recomendaciones, planes o reglamentos de la UIT, como su uso a través del plan Nacional de Frecuencias y de las regulaciones que emita para el efecto. (...)

Dentro del régimen sancionatorio en la ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 119; se determinan las diferentes **sanciones e infracciones** en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado estaría acorde con el articulado que se menciona:

“... a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.”

Siendo así la sanción, se encuentra tipificada en el literal c) del artículo 122 de la referida Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece lo siguiente:

(...)

*c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos **uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general**...”* (lo resaltado fuera de texto, me pertenece).

El Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-0013 de 19 de enero de 2022, emitido en contra del señor Danny Patricio Aguilar Ordoñez; se realizó a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico el informe técnico No. IT-CZO6-C-2018-2110, realizado al local denominado MEGARED de propiedad del señor DANNY PATRICIO AGUILAR ORDOÑEZ, de las ciudades Portovelo y Piñas en la provincia del Oro, el cual indica lo siguiente:

“4. RESULTADOS OBTENIDOS:

Durante la inspección realizada los días 26 y 27 de noviembre de 2018, en los locales denominados “MEGARED” ubicados en las calles Dr. Welmer Quezada frente al puente rojo, en la ciudad Portovelo, y en la Av. De la Independencia antes del SRI, en la ciudad Piñas de la provincia El Oro, se determinó que el mismo es de propiedad de Danny Patricio Aguilar Ordoñez, quien indica que efectivamente brinda en esos locales el servicio de acceso a internet a través de una red de las siguientes características:

Nodos: Características técnicas autorizadas – utilizadas:

CARACTERÍSTICA	AUTORIZADO	UTILIZADO
Tipo de nodo P/S	---	PRINCIPAL
Código	---	---
Nombre	---	---
Provincia	---	EL ORO
Cantón	---	PIÑAS
Parroquias	---	PIÑAS
Dirección	---	Av. De la independencia antes del SRI
Coordenadas	---	2° 53' 57,5" S 79° 1' 15,62" O

CARACTERÍSTICA	AUTORIZADO	UTILIZADO
Tipo de nodo P/S	---	SECUNDARIO
Código	---	---
Nombre	---	---

Provincia	---	EL ORO
Cantón	---	PORTOVELO
Parroquias	---	PORTOVELO
Dirección	---	Av. Welmer Quezada Neira (frente al puente rojo)
Coordenadas	---	3° 43' 7,5" S 79° 37' 19,80" O

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

El Señor DANNY PATRICIO AGUILAR ORDOÑEZ se encuentra brindando el servicio de acceso a internet en las ciudades Piñas y Portovelo de la provincia El Oro.

Luego de la revisión en los archivos de la ARCOTEL, se determina que el Señor DANNY PATRICIO AGUILAR ORDOÑEZ, no cuenta con autorización para proveer los Servicios de Acceso a Internet.

El Señor DANNY PATRICIO AGUILAR ORDOÑEZ opera 1 enlace alámbrico de fibra óptica entre el nodo Piñas y el nodo Portovelo; ese enlace no consta como registrado en la ARCOTEL (detalles en el numeral 4.2.1 del presente informe).

(...)"

En su conclusión indica:

(...)

"5. CONCLUSIONES:

El señor DANNY PATRICIO AGUILAR ORDOÑEZ, no cuenta con autorización para proveer los Servicios de Acceso a Internet, por lo tanto, no desvirtúa la información constante en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-2110 de 3 de diciembre de 2018, el cual se ratifica...”

Por su parte, el área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2021-0266 de 25 de noviembre de 2022, con sustento en la Iniciativa Propia No. ARCOTEL-CZO6-2018-3104-M de 13 de diciembre de 2018, dentro del análisis realizado indica:

“De la revisión de los antecedentes expuestos en la Iniciativa Propia, establecida en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2019-0239-M de 12 de febrero de 2019, se debe indicar que la presunta infracción se encuentra establecida en el artículo 119, lit. a) numeral 1, el cual expresa: “1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.”(...)”

La iniciativa propia cuenta con todos los elementos necesarios establecidos en el código Orgánico Administrativo, a su vez, se adjunta la información necesaria en la cual se evidencia la falta de cumplimiento en cuanto a la presentación dentro de los términos y plazos establecidos por la ARCOTEL, para la presentación de información referente a reportes de clientes, usuarios y facturación.

Información que se encuentra detallada en el informe técnico No. IT-CZO5-C-2019-0052, el cual fue ampliado con informe técnico No. IT-CZO5-C-2019-0114, realizados a la estación de radiodifusión sonora denominada SONIDO FM STEREO 93.5 (93.5 MHz), matriz de la ciudad de Quevedo”.

(...)

De la revisión de los informes y memorandos que dan inicio a la actuación previa, se ha observado que existe identidad de causa y efecto entre los hechos imputados y/o presumiblemente cometidos, con la norma a sancionar, por ende, existe lógica entre los hechos y la infracción “Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”, por no cumplir con la entrega y/o envío de la información de reportes de usuarios y facturación.”

Por lo que dentro del Informe Jurídico concluye:

“7 CONCLUSIÓN:

El señor DANNY PATRICIO AGUILAR ORDOÑEZ, no cuenta con autorización para proveer los Servicios de Acceso a Internet, por lo tanto, no desvirtúa la información constante en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-2110 de 3 de diciembre de 2018 el cual se ratifica:

Los enlaces de la red de infraestructura nacional y de la red de acceso están a la fecha registrados a nombre de AGUILAR AGUILAR ASOCIADOS Y COMPAÑÍA, sin embargo, a la fecha de la inspección (26 y 27 de noviembre de 2018) correspondiente al informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-2110 de 3 de diciembre de 2018, los operaba el Sr. DANNY PATRICIO AGUILAR ORDOÑEZ, sin registro”

En base a lo expuesto, y a lo evidenciado con la factura adjunta al expediente, el señor DANNY PATRICIO AGUILAR ORDOÑEZ presto el servicio de acceso a internet a título personal sin contar con el título habilitante, por lo que se establecería como consecuencia

jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido al señor DANNY PATRICIO AGUILAR ORDOÑEZ la existencia de responsabilidad en el incumplimiento del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-0078; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de tercera clase, tipificada en el Art. 119, letra a), número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: “Explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley”.

De la revisión del memorando No. ARCOTEL-CZO6-2022-1481-M de 24 de junio de 2022; y, las copias certificadas adjuntas en CD, se verifica y comprueba que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b). c), y h), así como también se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidas en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, se recomienda la emisión de un DICTAMEN que determine la responsabilidad del señor DANNY PATRICIO AGUILAR ORDOÑEZ.

Se observa claramente dentro del expediente la factura donde consta que el recurrente comete la infracción, por lo tanto el valor que corresponde aplicarse como multa conforme lo previsto en el literal c) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general, por lo que considerando en el presente caso un total de tres atenuantes y 1 agravante, el valor de la multa a imponerse corresponde a TRECE MIL CATORCE CON 17/100 CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD\$13.014,17).

Se ratifica que, en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2023-0001 de 05 de enero de 2023, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“IV. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que,

- 1. Mediante el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-0013 de 19 de enero de 2022; se verifica y comprueba que el señor DANNY PATRICIO AGUILAR ORDOÑEZ, es responsable por la explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa de título, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la Ley, configurándose la comisión de la **INFRACCIÓN DE TERCERA CLASE** establecida en el artículo 119, letra c.*

2. La imposición de la sanción económica, se prevé de acuerdo a lo indicado en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por haber incurrido en una infracción de tercera clase en donde el cálculo se lo realiza de acuerdo a lo estipula en el Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 122 que señala: *“Monto de referencia. Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. (...) c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*
3. *Así mismo, la resolución tiene una estructura coherente y lógica entre los elementos fácticos y jurídicos que derivan en premisas expuestas en la decisión; las cuales a su vez son expuestas en lenguaje sencillo y claro, es decir, la Dirección Zonal 6 de la ARCOTEL, dio cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, y esencialmente observó el principio constitucional de motivación en la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-0013 del 19 de enero de 2022.*

V. RECOMENDACIÓN

*En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico (s) de ARCOTEL, **NEGAR y ARCHIVAR** el recurso extraordinario de revisión presentado por el señor Danny Patricio Aguilar Ordoñez, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-002536-E de 15 de febrero de 2022.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico (S), en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento de la solicitud de Recurso extraordinario de revisión ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-002536-E de 15 de febrero de 2022, por parte del señor Danny Patricio Aguilar Ordoñez en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-0013 del 19 de enero de 2022, puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER las recomendaciones del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0001 de 05 de enero de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el recurso extraordinario de revisión presentado por parte del señor Danny Patricio Aguilar Ordoñez mediante trámite ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-002536-E de 15 de febrero de 2022, en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-0013 del 19 de enero de 2022 emitida por la Dirección Zonal 6.

Artículo 4.- RATIFICAR la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-0013 del 19 de enero de 2022, emitida por la Dirección Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones; y, **DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-078 de 12 de octubre de 2021; y, se ha comprobado la responsabilidad del

señor Danny Patricio Aguilar Ordoñez en el incumplimiento en los artículos 18 el número 3 del artículo 37 de lo descrito del artículo 119 letra a) numero 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo tanto, se confirma la sanción económica de TRECE MIL CATORCE CON 17/100 CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$13.014,17), de conformidad con el literal c) del artículo 122 Ibídem en la comisión de la infracción administrativa de Tercera Clase.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Danny Patricio Aguilar Ordoñez, que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede judicial en el término y plazo establecido en la ley competente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Danny Patricio Aguilar Ordoñez en los correos electrónicos info@gsolutions.ec; y, dagor1980@hotmail.com, así como en la dirección física ciudad de Quito, Av. 12 de octubre y Colon, Edificio Torres Boreal, piso 13, oficina 1302, direcciones señaladas para recibir notificaciones en el escrito de interposición del recurso extraordinario de revisión.

Artículo 7.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones y Dirección Técnica Zonal 6, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Notifíquese y Cúmplase. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 05 días del mes de enero de 2023.

Mgs. José Antonio Colorado Lovato
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR	REVISADO POR
Abg. Melanye Rios SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. Ana Belén Benavides Ordóñez DIRECTORA DE IMPUGNACIONES(S)